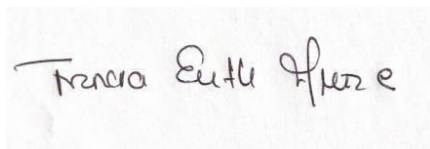


CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez sobre correo allegado el 13 de enero del año en curso, por parte de apoderado del extremo pasivo de proceso Verbal, donde se pide continuar con ejecutivo como lo consagra el art 306 del CGP, con la finalidad de lograr que se pague las costas liquidadas en Autos No. 1642 y No. 1644 del 13 de septiembre del 2022.

Sea primero indicar que los términos trascurrieron así: los Autos que fijan las agencias en derecho y costas de la primera y segunda instancia se notificó por conjunto en estado el 14 de septiembre del 2022, comenzando a correr los 30 días que prescribe el inciso 2 del art 306 del CGP, es decir los días, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de septiembre del 2022, lunes 03, martes 04, miércoles 05, jueves 06, viernes 07, lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27 de octubre del 2022, sin que dentro de ese marco temporal se allegara la petición de continuar con ejecución.. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0622/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

EJECUTIVO CONTINUACIÓN DE VERBAL

SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.

FABIÁN CANDO BETANCOURT

C.C: 16.273.495

765204003006-2012-00240-00

Palmira (V), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El señor FABIÁN CANDO BETANCOURT por intermedio de apoderado movilizo al aparato jurisdiccional del estado, dando inicio a proceso de responsabilidad civil contractual contra SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., resultando de ello sentencia que se confirmaría en segunda instancia el 09 de junio del año 2021, acaeciendo de lo anterior, que el Despacho mediante Auto No.1029 del 04 de octubre del 2021 dispusiera obedecer y cumplir lo decidido por el superior funcional, prosiguiendo con Autos del 13 de septiembre del 2022, donde se fijan las agencias en derecho y liquidan las costas a favor de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. y a cargo de FABIÁN CANDO BETANCOURT; de allí que el apoderado del beneficiado solicite la ejecución del pago de las costas liquidadas.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la solicitud allegada el 13 de enero del 2023, por parte del apoderado de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, que consiste en continuar con proceso ejecutivo, con la finalidad de lograr el pago de las costas liquidadas el 13 de septiembre

del 2022, conforme lo estipula el artículo 306 del Código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente del presente proceso, se observa petición realizada por apoderado de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, que consiste en que se pague las sumas liquidadas en los Autos 1642 y No. 1644 del 13 de septiembre del 2022, Ahora bien, el art 306 del CGP prevé en su inciso 4 el adelantar proceso ejecutivo donde se busque el pago de las costas liquidadas, concatenado se tiene que se trata de una obligación comprendida en pronunciamiento judicial donde la obligación es clara expresa y exigible, lo anterior como se observa en cita:

“**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda**, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)” (negrilla fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, se aprecia que para adelantar este proceso ejecutivo se atempera el exceso de formalismo, pues basta la simple petición de proferir mandamiento ejecutivo, postura que ha sido aceptada por pensadores del Derecho como el ilustre HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO que menciona:

“En efecto, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite de las costas.”¹

En suma, este Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. y en contra de FABIÁN CANDO BETANCOURT.

Por último, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó el 13 de enero del 2023, es decir posterior al 27 de octubre del 2022, tiempo que se refiere a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del auto que dispuso los valores que se persiguen, por lo tanto, esta judicatura ordenará notificar al ejecutado de manera personal conforme al inciso 2 del art 306 del CGP:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.

(...)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.** (...)” (negrilla fuera del texto original)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2017. P.712.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora FABIÁN CANDO BETANCOURT, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., las siguientes cantidades:

- A) Por concepto de capital representado en la liquidación de costas realizada dentro de proceso verbal de responsabilidad civil contractual, suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.508.526)
- B) Por los intereses legales causados desde el día hábil siguiente al de notificación por estado de los Autos del 13 de septiembre del 2022, donde se liquidan las costas, en otras palabras, desde el 15 de septiembre del 2022 hasta que se verifique el pago total, relacionado con el literal A), a la tasa del 6% anual, conforme al inciso 2 del numeral primero del artículo 1617 del código civil.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieran excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

CUARTO: Lo anterior, sin perjuicio de que, allegado a conocer un correo electrónico del demandado, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 3 del referido artículo. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo, de los dineros que se encuentren depositados en cualquier número de cuenta corriente, de ahorros, títulos valores, bonos, o cualquier producto financiero o bancario, que tengan a su nombre el señor FABIÁN CANDO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No 16.273.495 de Palmira, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO WWB, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FINANDINA Y BANCO W.

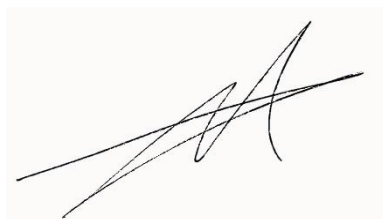
Limitando las medidas hasta el monto de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.262.789), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P. Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado:

- 1.1. De los derechos de propiedad que tengan el demandado FABIÁN CANDO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No 16.273.495, sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 373-97067, 378-47949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Por secretaría elaborar los oficios a la Oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Notario y Registro, Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d63feab46ffc5453f6bfd8c44d977855288f247a0dff175ae9f1f9972315**

Documento generado en 23/03/2023 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620170007300

Ejecutivo M.P

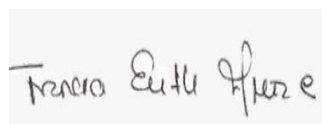
Diógenes Peñaranda

Vs Hernán Vasquez

Auto No. 639

SECRETARIA: Hoy, 23 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación del crédito de la cual se dio el respectivo traslado sin que la parte demandada la hubiera objetado. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

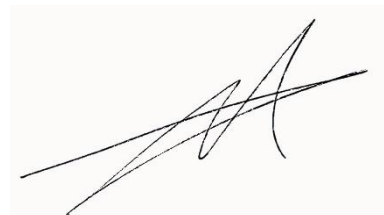


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observando el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdb4578c3b70d2c73800c55792ef1cf45a0a8464630329a0755e22feac031c**

Documento generado en 23/03/2023 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620180033900

Ejecutivo M.P

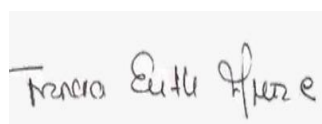
Wilmer johnstong Orozco Sotelo

Vs Aicardo Rodríguez Figueroa

Auto No. 638

SECRETARIA: Hoy, 23 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación del crédito de la cual se dio el respectivo traslado sin que la parte demandada la hubiera objetado. Va junto con solicitud de títulos. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



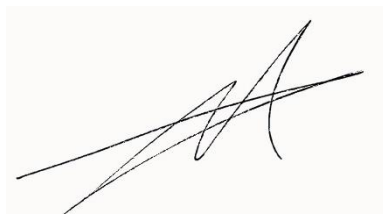
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observando el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

Como quiera que la apoderada actora solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de éste asunto y teniendo en cuenta que revisada la plataforma del banco agrario se establece que existe la suma de \$17.766.955.00 se ordena la entrega de los mismos a favor de la mandataria judicial por contar con la facultad para recibir, bajo los parámetros de los artículos 447 y 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6e6de6910df3bac9eebbd0643be2c08b505e7c8c2deaa34435465452f7a76f**

Documento generado en 23/03/2023 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

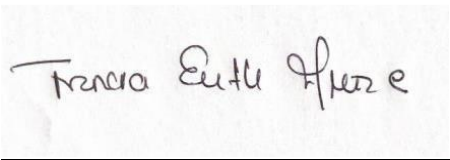
Ejecutivo M.P
Cooperativa Multiac Coojuridica
Vs
Liliana Hernández Rivera
76520400300620210005600
Auto 640

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario se pudo establecer que existen dineros suficientes para ordenar la terminación de este asunto de acuerdo con el resumen de las liquidaciones aprobadas. No existe embargo de remanentes. Para Proveer-

LIQUIDACIÓN CREDITO ACTUALIZADA	\$504.850.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	<u>\$175.000.00</u>
Sub-total	\$679.000.00
Depósitos entregados	\$522.071.00
Saldo obligación	\$156.929.00

Depósitos pendientes de pago **\$2.368.151.00**

Palmira, marzo 23 de 2023



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe de secretaría, resulta preciso aclarar, que de acuerdo con las liquidaciones de crédito y costas, la deuda reclamada asciende a la suma de **\$679.000.00**, valor del que se ha ordenado pagar a la parte demandante la suma de **\$522.071.00** por lo que existe un saldo pendiente de la obligación por de **\$156.929.00**; y a la fecha se encuentran consignados descuentos pendientes de su entrega por valor de **\$2.368.151.00**

Bajo ese estado de cosas, con este pago se satisface la obligación perseguida siendo procedente aplicar el artículo 461 del Código General del Proceso decretando la terminación de este asunto con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira

RESUELVE.

Ejecutivo M.P
Cooperativa Multiac Coojuridica
Vs
Liliana Hernández Rivera
76520400300620210005600
Auto 640

1°. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por **COOPJURIDICA COOPERATIVA MULTIACT** contra **LILIANA HERNANDEZ RIVERA** *por* pago total de la obligación. -

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretada sobre el 30% del salario que devenga la demandada **LILIANA HERNANDEZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.175.026 como empleada de la alcaldía municipal de Palmira. Por secretaría librese el oficio respectivo y remítase la comunicación al correo electrónico de la entidad en mención a fin de que sirvan dejar sin efecto el oficio 005 del 18 de enero de 2022 con el cual se le comunicó la medida decretada a través del auto 360 del 13 de abril de 2021. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

3°. Sin Costas

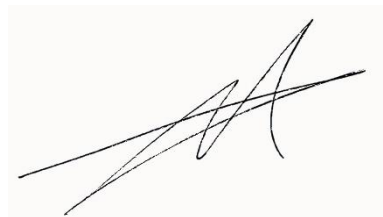
4°. **ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante de la suma de **\$156.929.00** representada en depósitos. Librar oficio al banco agrario.

5°. **ORDENAR** la entrega a la demandada Liliana Hernández Rivera de la suma de **\$2.211.222.00** representada en depósitos judiciales.

6°. **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000441468 por valor de **\$461.520.00**, en las siguientes sumas; **\$156.929.00** a favor de la parte demandante en las condiciones del numeral 4° y **\$304.591.00** a favor del demandado conforme lo ordenado en el numeral 5°.

7° Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

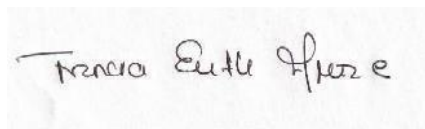
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7623b1e45f2a39807de2c541eef7109fe1db3715791107bb957b57c6d13078**

Documento generado en 23/03/2023 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 621

Palmira, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Corrección de Registro Civil de Nacimiento Jurisdicción Voluntaria
Solicitante:	Herman Alberto Combita Garcia
Menor:	Herman Josue Combita Concha
Radicado:	765204003006-2021-00165-00

ANTECEDENTES

Esta Agencia judicial, luego de sospechar que se ventilaba el mismo trámite ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, donde se habían vertido las mismas pretensiones que en esta cuestión, dispuso varios requerimientos en aras de obtener la información del caso, para determinar las cuestiones a resolver en esta actuación.

De allí que, el Juzgado convocado remitió el LINK del expediente, encontrando este servidor que se dictó la Sentencia anticipada N° 091 de fecha 16 de septiembre del año 2022, corregida mediante Auto N° 1299 de fecha 7 de julio del año 2022, en lo que refiere a la fecha de la Sentencia, proveído en el cual se resolvió cancelar el registro civil de nacimiento N° 38979757 del 10 de mayo del año 2006 del menor **HERMAN JOSUE COMBITA CONCHA**, representado por su señor padre el señor **HERMAN ALBERTO COMBITA GARCIA**.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Dada la información que obtuvo este jurisdicente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, es preciso señalar que ha perdido objeto seguir adelante con el curso de estas diligencias, por

cuanto se ha configurado el fenómeno que se conoce en el mundo jurídico como **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**.

Bajo el entendido de que, la pretensión fue satisfecha por otra dependencia judicial con la emisión de la Sentencia N° 091 de fecha 16 de junio del año 2022, trámite paralelo que se originó a raíz de que, la parte proponente entablo la acción ante dos células judiciales diferentes.

En efecto teniendo la certeza de que, la pretensión fue solventada con la orden judicial del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, consistente en la cancelación del registro civil de nacimiento N° 38979757 del menor **HERMAN JOSUE COMBITA CONCHA**, no queda otra ruta que ordenar el archivo de las presentes diligencias por carencia actual de objeto, toda vez que, cualquier orden que se pudiera dispensar sería inócua a la Luz de los antecedentes acotados.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

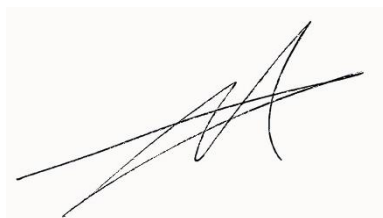
RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA PRESENTE ACTUACIÓN DE FORMA OFICIOSA, dado que este trámite carece de objeto, por cuanto fue solventado a través de la **Sentencia N° 091** de fecha 16 de junio del año 2022, dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, a efectos de satisfacer la pretensión del menor **HERMAN JOSUE COMBITA CONCHA**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias por carencia actual de objeto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

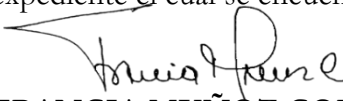
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc240a4a52e867a61538ab1789a565273c60e2a00787454b917ddb1dd240343**

Documento generado en 22/03/2023 06:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



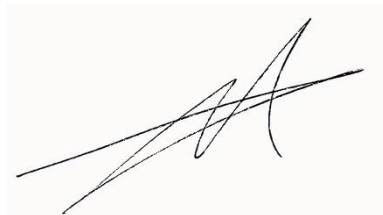
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 642/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
NIT 860.050.750-1
DEMANDADO: ESPERANZA TRIVIÑO DE LOPEZ
C.C 31.140.775
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00016-00

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

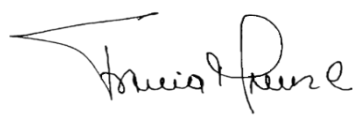
Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS MCTE (\$4.141.341), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$4.141.341	-
Gastos del proceso:	-	-
TOTAL COSTAS	\$4.141.341	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 643/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
NIT 860.050.750-1
DEMANDADO: ESPERANZA TRIVIÑO DE LOPEZ
C.C 31.140.775
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00016-00**

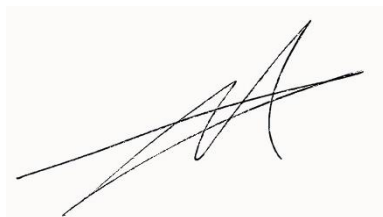
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

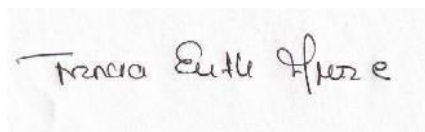
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d3d43263bd9f2e04b6c90f838a1da40776ca110c20288b2808b58e6587b17**

Documento generado en 23/03/2023 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 194

Palmira, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Prueba Extraproceso
Diligencia de Inspección Judicial con perito.
Solicitante: Alicia Vallejo de Lozano
Requerida: María Cruz de Quintero
Radicado: **76504003006- 2022-00309-00**

Habiendo verificado el rumbo de esta actuación extraprocesal, se verifica que la diligencia de inspección judicial fue surtida sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° **378 – 4793** de dominio de la **ALICIA VALLEJO DE LOZANO** y principalmente sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 -76874** de titularidad de la señora **MARÍA BEATRIZ CRUZ DE QUINTERO**.

Además, el informe del perito **DIEGO FERNANDO JIMENEZ**, fue trasladado a conocimiento de las partes y demás interesados, a través del Auto N° 88 de fecha 23 de enero del año 2023, misma oportunidad en que se hizo la fijación de los honorarios, de lo cual no se obtuvo pronunciamiento al respecto.

De allí que agotado todo el trámite y/o rito pertinente, de acuerdo a los Art 236 de la Ley 1564 de 2012, es conducente dar paso a las estipulaciones del Art 422 del C.G.P, el cual señala en su último inciso lo siguiente,

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

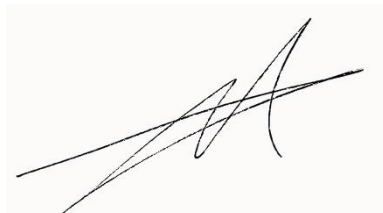
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en virtud del agotamiento de su trámite.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

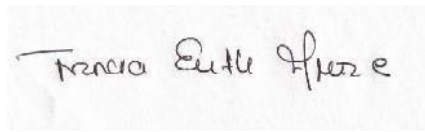
Código de verificación: **dcd5b73d30b111a7836a80e761d30a98f82a51a45e99bf140070d1ce6ce2ba54**

Documento generado en 23/03/2023 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud del extremo actor. Palmira Valle, 23 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 636

Palmira, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Jurisdicción Voluntaria
Solicitante: Oswaldo Manuel Salas Morales (c.c. 1.116.286.378).
Radicado: **765204003006-2022-00418-00**

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Precede solicitud de la abogada **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO (C.C 30.039.760 y T.P N° 149.989 C.S.J)**, quien obra para la asistencia y representación del señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378), solicitante de este trámite, quien se sirve convocar de esta agencia judicial se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tuluá, para efectos de que ingrese a esta actuación judicial, los documentos que, el señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** radico ante esa dependencia para lograr la consecución del Registro Civil de Nacimiento.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Sea lo primero señalar que, NO se hace consecuente nuevamente oficiar a la señora Registradora **NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de la ciudad de Tuluá, en cuanto la funcionaria **FANNY PATRICIA GALLEG0**, ya ofreció repuesta a esta dependencia judicial en tiempo del 01 de marzo del año 2023, indicando que después de analizar el contenido de la solicitud efectuada por este Juzgado Civil Municipal de Palmira Valle, se enviaron los documentos que reposaban en dicha sede estatal, además de precisar que, el Registro Venezolano no se encuentra apostillado, en virtud a que para ese tiempo se podía registrar con dos testigos.

Luego se adjunta el registro civil de nacimiento del señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**, cuyo documento ya reposa en el sumario, el cual tiene como indicativo serial el **N° 59319701**, donde no aparece la rúbrica del señor **MANUEL SALAS OSWALDO (c.c 3.056.073)**, para efectos de probar el reconocimiento que hiciera de su hijo, es decir, este Juzgador busca tener certeza de que, el padre en vida reconoció a su descendiente en primer grado.

En seguida se tiene la declaración del señor **FERNELLY MORALES** (c.c 16.255.300), quien bajo juramento declaro haber presenciado asistido y tenido noticia directa del nacimiento de **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**, el cual nació el día 22 de mayo del año 1981 en la ciudad de Candelaria Valencia de Venezuela cuyos padres son María Rubiela Morales y el señor **OSWALDO MANUEL SALAS** y los conoce hace 50 años ya es que es hermano de la madre del inscrito.

Se aporó finalmente el acta N° 361 FOLIO 111 Fte TOMO II, año 2016, emanada de la Registradora Civil del Municipio los guayos del Estado de Carabobo, quien expuso que, el día 25 de septiembre del año 2016, falleció **MANUEL SALAS OSWALDO** a consecuencia de un infarto en el Miocardio emergencia hipertensiva, quien deja un hijo de nombre **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 14.624.125).

Aspectos que luego de evaluados, dan claridad a los aspectos que requería dilucidar este funcionario, por lo que se entiende satisfecha la prueba, para soporte de las pretensiones del solicitante de este trámite.

De esa forma, el suscrito funcionario habrá de dar impulso a estas diligencias, de forma primaria se dará traslado a la parte solicitante, y consecutivamente se darán las declaraciones del caso, para la resolución de este asunto puesto a consideración de esta célula judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de oficiar nuevamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dado que los documentos que aduce la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, ya reposan en el sumario.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte solicitante de este trámite de los documentos arribados al plenario por la Registraduría Nacional del estado Civil de Tulua en fecha del 01 de marzo del año 2023.

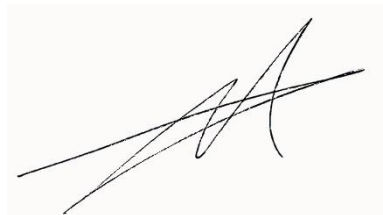
TERCERO: SEÑALAR a la parte solicitante de este trámite que, el suscrito ha adoptado la determinación de dictar sentencia anticipada en este asunto,

dado que se cumple con el presupuesto señalado en el numeral 2do del Art 278 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONVOCAR a la parte actora, y a su agente judicial para que, estén al pendiente de lo estados electrónicos, en aras de que una vez se haga la inserción en el estado electrónico, obtengan el conocimiento de la Resolución de Fondo.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

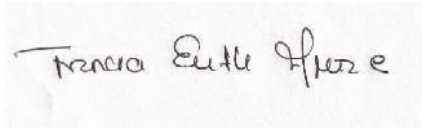
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f08ed24e751f513e3f48777ec2ddf9d2acdffad9f1973431f4f079ad8ff73**

Documento generado en 23/03/2023 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la calificación de la solicitud extra procesal. Palmira Valle, 23 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 637

Palmira, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Extra Procesal –
Diligencia de Inspección Judicial
Solicitante: Gustavo Pacheco Fernández
Apoderada General: Martha Cecilia Lozano Chávez
Convocadas: María Hermencia Pacheco (c.c 31.149.879) y
Yolanda Pacheco (c.c 31.151.870)
Radicado: **765204003006-2023-00093-00**

Verifica esta agencia judicial que, la prueba extra procesal abarca varias posibilidades, entre ello, petición de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **N° 378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, caracterización e identificación del Bien inmueble, además de presentar dictamen sobre su avalúo, a efectos de promover un proceso de divisorio, conforme las disposiciones del Art 406 de la Ley 1564 de 2012.

MARCO FACTICO.

Actuación que impulsa la **abogada INGRID DANIELA HURTADO** (C.C 1.113.670.881 y T.P N° 355.713 C.S.J), en nombre del comunero **GUSTAVO PACHECO FERNANDEZ (C.C 16.265.147)**, con ocasión a conocer la actual situación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **N° 378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

ANALISIS DEL DESPACHO

Este servidor judicial vislumbra cual es la finalidad de la prueba extra – proceso, buscando la consecución de la

experticia que reseña el rt 406 de la Ley 1564 de 2012, en aras de acabar con la comunidad que subyace sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

De manera que, dispondrá este Juez de conocimiento la fijación de fecha, en procura de agotar lo referente al acto de verificación de los hechos narrados en el escrito de prueba extraprocesal, entre ello, la identificación y caracterización del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 378-59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual se sitúa en la **Carrera 22 Nº 38 – 39 de san Pedro de Palmira.**

Para los fines anteriores se habrá de nombrar un perito que coopere con la finalidad de la prueba, el cual posea el perfil para la cooperación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL al bien **INMUEBLE**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria **378-59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, cuyos titulares del Derecho real de Dominio, son los señores **GUSTAVO PACHECO FERNANDEZ** (c.c 16.265.147), **MARIA HERMENCIA PACHECO** (c.c 31.149.879) y **YOLANDA PACHECO** (c.c 31.151.870). Para efectos de la actuación anterior, **FIJESE** el día **DIECINUEVE (19)** del mes de **MAYO** del año **2023** a la hora judicial de las **9: 30 A.M.**

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la parte actora de este proceso, integrada por el señor **GUSTAVO PACHECO FERNANDEZ** (c.c 16.265.147), a través de su agente judicial que, deberá sufragar los gastos de desplazamiento al bien inmueble objeto de la prueba anticipada, para la realización de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL.**

TERCERO: ORDENAR a la parte actora, a través de su agente judicial que procure adelantar las diligencias notificación de las dos copropietarias **MARIA HERMENCIA PACHECO** (c.c 31.149.879) y **YOLANDA PACHECO** (c.c 31.151.870), bien sea de forma tradicional o de la forma prevista en la Ley 2213 del año 2022, teniendo de presente que, las notificaciones se pueden efectuar por mensajería de datos, cumpliendo la debida ritualidad.

CUARTO: nómbrase al Ingeniero **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 94.287.346, en su calidad de perito evaluador (german.agrario@outlook.com celular: 3176667071), a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble identificado Nº **378 – 59890** de la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, así mismo para que se sirva

efectuar el avalúo comercial de la propiedad y establecer si es susceptible de división según las normas sobre la materia.

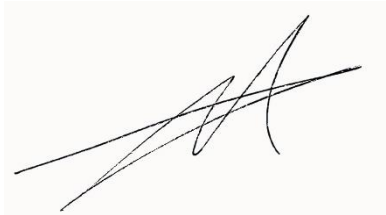
QUINTO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de **\$ 200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en un lugar diferente a este Municipio de Palmira.

SEXTO: Por la Secretaria cúmplase la notificación del perito, y **REMÍTASE** copia del certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378- 59890** y de la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **INGRID DANIELA HURTADO (C.C 1.113.670.881 y T.P N° 355.713 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación del señor **GUSTAVO PACHECO FERNANDEZ** (c.c 16.265.147), quien acude a este asunto a través de su apoderada general, la señora **MARTHA CECILIA LOZANO CHAVEZ (C.C 38.858.963)**.

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

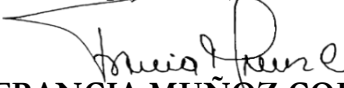
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dcc7c88c009d7a8c2585325ab7fc31c2e03e92feaa6d31f370f195f196530d**

Documento generado en 23/03/2023 02:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo, fue recibido por reparto el día tres de marzo del 2023. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>623/</u>	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDUAR ANDRÉS CIFUENTES JARAMILLO C.C. 6.322.294
DEMANDADOS:	JONATHAN HENAO MONTIER C.C. 1.097.731.311
RADICACIÓN:	765204003006-2023-00094-00

Palmira (V), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de gestor judicial EDUAR ANDRÉS CIFUENTES JARAMILLO propuso demanda para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de JONATHAN HENAO MONTIER.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la letra de cambio anexada a la demanda, se encuentra en fotocopia, por lo cual, se hará necesario solicitar el título original en físico. Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que lo radique en el Despacho, y esta decidirá de fondo oportunamente.

1.2. Asimismo, se visualiza la falta del cumplimiento del artículo 5º inciso segundo de la Ley 2213 del 2022, que consagra: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5107	189150	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTÁCTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA al DR. GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO identificado con C.C. 67.045.107 y T.P. 189150 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f3e840b55018b376d74a98d96abe663c746d9265c38244d173c3758e6f9d7a**

Documento generado en 23/03/2023 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 23 de marzo del año 2023.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 635

Palmira, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: Carlos Hernán Montealegre Garrido
Claudia Patricia Cajicá Garcia y
María Claudia Montealegre Rodríguez
Radicado: **765204003006-2023-00097-00**

Una vez examinado el escrito de demanda, se advierten varias situaciones de trascendencia para este trámite, el primero de ellos que, la joven **MARÍA CLAUDIA MONTEALEGRE RODRÍGUEZ**, no firma el poder conferido al abogado, de allí que, quienes entregan mandato al abogado son únicamente **CARLOS HERNAN MONTEALEGRE GARRIDO** y **CLAUDIA PATRICIA CAJICA GARCIA**.

Aunado a lo anterior, verifica con inquietud este Juzgador que, la problemática que presenta la joven **MARÍA CLAUDIA MONTEALEGRE RODRÍGUEZ**, no deviene de error propiamente de las autoridades que manejan lo pertinente al estado civil, sino del antecedente que trae la madre, como se ilustra a continuación:

Nombre	Documento de identificación	Registro Civil Nacimiento	Datos
CONSUELO RODRIGUEZ ARDILA	C.C 52.827.835	Indicativo Serial 44103351	Fecha de nacimiento 15 de junio de 1976
CLAUDIA PATRICIA CAJICA GARCIA	C.C 52.552.850	Indicativo Serial 18.797..302	Fecha de nacimiento 17 de Diciembre de 1970

De lo cual debe decirse que, ni siquiera se aportó los registros civiles de nacimiento que expresan esa situación con relación a la progenitora del trámite, de allí que, si bien se señala que, de parte de la Registraduría se expidió la Resolución N° 16647 de 2014, a través de la cual se cancela la cedula N° **52.827.835**, lo cierto es que, deberá adjuntarse certificación de esta autoridad que se expida a este tiempo y señale tanto la vigencia de las cédulas como de los registros civiles de nacimiento, para cerciorar plenamente lo enunciado en el escrito de demanda.

Lo otro es que, si bien se adujo que, se había iniciado proceso de jurisdicción voluntaria conocido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, bajo la radicación N° **2015 -00975-00** para la cancelación del registro civil de la señora **CONSUELO RODRIGUEZ ARDILA**, cierto es que, dicho asunto se terminó por desistimiento tácito, lo que traduce en inactividad de la parte actora, a través de su agente judicial.

Sobre estos antecedentes, debe ilustrar este Juzgador que, para juicio y discernimiento del suscrito, el hecho de que, haya vaguedad en el nombre de la madre, y sus documentos de identificación y estado civil, inhabilitan de plano la corrección del segundo apellido de la joven **MARÍA CLAUDIA MONTEALEGRE RODRÍGUEZ**, lo cual deberá ser observado por el procurador judicial, pues racionalmente no es consecuente atender la corrección de una situación, cuando el antecedente viene con serias tergiversaciones, además por cuanto ello irrumpe en la legalidad del ordenamiento, y la seguridad jurídica de ciertas actuaciones.

De allí que, se deberán aportar los registros civiles de la señora **CLAUDIA PATRICIA CAJICA GARCIA**, copia de la cedula de ciudadana donde se nombra como **CONSUELO RODRIGUEZ ARDILA** y además la certificación de la registraduría Nacional del estado civil, donde se establezca la vigencia de los anteriores documentos.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se agreguen los anexos exigidos por la Ley".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

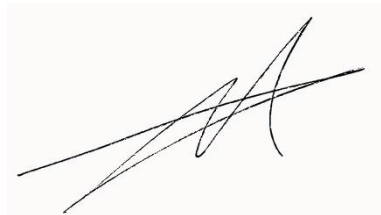
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de corrección de registro civil de nacimiento, formulada por los señores **CARLOS HERNÁN MONTEALEGRE GARRIDO, CLAUDIA PATRICIA CAJICÁ GARCIA** y la joven **MARÍA CLAUDIA MONTEALEGRE RODRÍGUEZ**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al profesional del Derecho **ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO (c.c 1.113.636.478 y T.P N° 368.366 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder conferido, advirtiéndole que, el poder deberá ser suscrito por **MARÍA CLAUDIA MONTEALEGRE RODRÍGUEZ**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33e85d468e03cd4ff2227a159c56e49da6e8be95b34ca67bf73cc61236de00ea

Documento generado en 23/03/2023 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>